

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Auto:	2701
Radicado:	76001311001220220044800
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LUZ ANGELA ABADIA CAMPO
Demandado:	CARLOS DARIO VILLEGAS ESCOBAR
Tema y Subtemas:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LUZ ANGELA ABADIA CAMPO, en representación de su hijo menor de edad JUAN FELIPE VILLEGAS ABADIA a través de apoderado judicial, frente al señor CARLOS DARIO VILLEGAS ESCOBAR, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá actualizar el valor de las cuotas alimentarias en dinero cobradas de los años 2020, 2021 y 2022 según el I.P.C, y sin tener en cuenta dentro de las mismas, los gastos de educación y medicina prepagada sobre los cuales se pactó otra forma de incremento, teniendo en cuenta el numeral noveno del título ejecutivo, en el que claramente se establece que del valor de la suma que suministrara el padre por valor de \$6.256.000, solo DOS MILLONES DOCIENTOS MIL TRECIENTO PESOS M/CTE (\$2.200.300 M/CTE), se incrementaran según el I.P.C, y teniendo en cuenta solo a la mitad del valor de la cuota que le corresponde a JUAN FELIPE VILLEGAS ABADIA.

SEGUNDO: Aclarará por qué cobra gastos de mascotas, atendiendo que el título ejecutivo indica que estarían bajo el cuidado del ejecutado, sin señalar quien asumiría el gasto en caso de estar bajo el cuidado de la ejecutante.

TERCERO: Acreditará el gasto cobrado de transporte por valor de \$6.250.000, ya que dicho concepto no se discrimina su valor en el título ejecutivo para el año 2016, en el que se pactó la cuota; con el fin de determinar los incrementos que ha tenido dicho concepto y que se pactó estarían a cargo del padre.

CUARTO: Acreditará los gastos de terapias cobrados, toda vez que se trata de un título ejecutivo complejo, además que las facturas allegadas suman un valor inferior al cobrado.

QUINTO: Deberá expresar en una cifra numérica precisa, cual es el valor total adeudado por el ejecutante.

SEXTO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Discriminará las entidades bancarias o financieras en las que solicita se decreten las medidas cautelares.

OCTAVO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la abogada CRISTINA MARIA GUZMAN SINISTERRA, identificada con C.C 31.301.286, portadora de la tarjeta profesional 29.671 D1 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)